



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1614/2021

PARTE ACTORA:
SALLY LILY SÁNCHEZ SERVÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
IVONNE LANDA ROMÁN Y RAFAEL
IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a *** (*****) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/188/2021 y, en plenitud de jurisdicción, **confirma** el acuerdo 154/Se/05-05-2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

G L O S A R I O

Acuerdo 154

Acuerdo 154/Se/05-05-2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se declara improcedente la solicitud de registro de la c. Sally Lily Sánchez Servín, como candidata independiente a diputación local plurinominal del estado de Guerrero, para el

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

SCM-JDC-1614/2021

	proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos del estado de Guerrero, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021
Diputación de RP	Diputación local por el principio de representación proporcional para el congreso de Guerrero
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio Local	Juicio Local Ciudadano (y de personas ciudadanas)
Ley Electoral Local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES



1. Solicitud de registro. El 1° (primero) de mayo, la parte actora solicitó su registro como candidata independiente a una Diputación de RP.

2. Acuerdo 154. El 5 (cinco) de mayo, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo 154, en el que rechazó la solicitud de la parte actora.

3. Instancia local

3.1. Demanda. A fin de controvertir el Acuerdo 154, el 14 (catorce) de mayo, la parte actora presentó Juicio Local ante el IEPC.

Una vez recibida la demanda por el Tribunal Local se formó el Juicio Local TEE/JEC/188/2021.

3.2. Sentencia impugnada. El 1° (primero) de junio, el Tribunal Local desechó su demanda al considerarla frívola.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con esa sentencia, el 3 (tres) de junio, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JDC-1614/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su ponencia y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación

promovido por una ciudadana, quien refiere una supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votada, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local que desechó su demanda, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Federal:** Artículos 17, 41 párrafo 2 base VI, 94 párrafos primero y quinto, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184, 185, 186-III inciso c) y 186-III inciso c) 192 párrafo primero y 195-IV inciso d).
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b) fracción II.
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en ella constan su nombre y firma autógrafa; señaló a la autoridad responsable; identificó la resolución que impugna; y mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada emitida el 1° (primero) de junio, mientras que la demanda fue presentada el 3 (tres) siguiente, de ahí que sea



evidente que fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, pues la parte actora acude por derecho propio a controvertir la sentencia del Tribunal Local emitida en un medio de impugnación interpuesto por ella, decisión que acusa de vulnerar sus derechos político-electorales de ser votada.

d. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. La parte actora considera que la sentencia impugnada, al desechar su demanda por considerarla frívola, vulnera su derecho de acceso a la justicia,

4.2. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si el desechamiento de la demanda de la parte actora está apegado a Derecho o no.

QUINTA. Estudio de fondo

A consideración de esta Sala Regional es **fundado** el agravio de la parte actora, en el que refiere que fue indebido que el Tribunal Local desechara su demanda al considerarla frívola.

Al respecto, refiere que el Tribunal Local indebidamente consideró que su demanda carecía de sustancia, pues de la misma era posible advertir que hizo valer agravios contra el Acuerdo 154 e, incluso, solicitó la inaplicación del artículo 32.1-b) de la Ley Electoral Local al considerarlo inconstitucional.

La Sala Superior ha considerado en la jurisprudencia 33/2002, con el rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"², que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En la sentencia impugnada el Tribunal Local desechó la demanda de la parte actora al considerar que era notorio y evidente que la controversia planteada no se encontraba al amparo del derecho.

Al respecto, señaló:

*“es evidente que lo alegado por la actora no tiene una finalidad que se puede conseguir y su pretensión carece de sustancia, esto es así, porque de acuerdo a lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 65/2014, y su acumulado, 81/2014, la introducción del **principio de representación proporcional** al sistema político mexicano, obedeció a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.”*

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



De esta manera, contrario a lo considerado por el Tribunal Local, para esta Sala Regional la falta de sustancia de la demanda planteada por la parte actora no era evidente y notoria.

El Tribunal Local consideró que la demanda de la parte actora era frívola pues la misma no estaba al amparo del derecho, al considerar que la naturaleza del sistema de las Diputaciones de RP fue diseñado para lograr una efectiva representación de los partidos políticos en los órganos legislativos, de ahí que no fuera viable que una candidatura independiente acceda a una diputación por este principio, máxime que dichas candidaturas y los partidos políticos tienen una naturaleza jurídica y finalidad democrática diferente.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que, precisamente, la controversia de la parte actora estaba encaminada a cuestionar la constitucionalidad del artículo 32.1-b) de la Ley Electoral Local, al considerar que prevé un trato desigual entre las candidaturas independientes y los partidos políticos al impedirles participar en una Diputación de RP.

En este sentido, consideración de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal Local respecto a que su demanda era notoriamente frívola, pues el principio de representación asistía únicamente a los partidos es incorrecta, ya que en todo caso, esa respuesta estaba íntimamente relacionada con el fondo de la controversia.

De ahí que, al haber señalado argumentos relacionados con el fondo del asunto para determinar la improcedencia de la controversia, esto es, determinar que las candidaturas independientes no pueden competir en una Diputación de RP,

no era posible que la demanda fuera desecha bajo el argumento de su notoria frivolidad.

Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 135/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**³ y de la jurisprudencia 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**⁴

En este sentido, al resultar **fundado** este agravio es suficiente para revocar la sentencia impugnada, por lo que a ningún fin práctico llevaría analizar el resto de los agravios hechos valer por la parte actora, pues ya ha alcanzado su pretensión.

Lo que tiene sustento en P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**⁵.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.



Al respecto, lo ordinario sería ordenar al Tribunal Local que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, conociera el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Sin embargo, tomando en cuenta lo avanzado del proceso electoral, pues la jornada electoral es mañana, la entidad de la controversia y los efectos que podría tener sobre el mismo de ser fundados los agravios de la parte actora, de manera excepcional, esta Sala Regional ejerza la facultad establecida en el artículo 6.3 de la Ley de Medios a finde resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada por la parte actora en la instancia local.

SEXTA. Plenitud de jurisdicción

6.1. Procedencia del Juicio Local

a) Forma. Este requisito está cumplido pues la demanda fue presentada por escrito, en la misma constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se hacen valer y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues el Acuerdo 154 le fue notificado a la parte actora el 11 (once) de mayo, por lo que -de conformidad con el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero- el plazo para controvertirlo transcurrió del 12 (doce) al 15 (quince) siguientes, siendo que la demanda se presentó el 14 (catorce) de mayo.

c) Legitimación. La parte actora es una ciudadana que promueve por derecho propio, alegando una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico porque controvierte el Acuerdo 154, en el que se negó su solicitud de

ser registrada como candidata independiente a una Diputación de RP.

e) Definitividad. El acto es definitivo ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir el Acuerdo 154 a través de otro medio de defensa antes de acudir a la instancia local.

6.2. Estudio de la controversia local

Los agravios de la parte actora en los que controvierte la inconstitucionalidad del artículo 32.1-b) de la Ley Electoral Local, en el que se sustenta el Acuerdo 154, ya que -según manifiesta- genera una desigualdad entre la ciudadanía y los partidos políticos, pues, al estar reservadas las Diputaciones de RP exclusivamente para los partidos políticos obliga a las personas afiliarse a un partido, son **inoperantes**.

Lo anterior pues la parte actora pretende controvertir un acto derivado de otro consentido, como a continuación se explica.

Al respecto, conviene precisar cuáles fueron los actos emitidos por el Consejo General del IEPC con relación a la posibilidad de que la ciudadanía en general pudiera competir por un cargo de elección popular a través de una candidatura independiente:

Acto	Fecha de emisión	Publicación en el periódico oficial de Guerrero
Lineamientos	31 (treinta y uno) de agosto de 2020 (dos mil veinte)	18 (dieciocho) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) ⁶

⁶ Publicado en: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/P.O-73-ALCANCE-I-18-SEPTI-2020.pdf>. Lo que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en



Modificación a los lineamientos	8 (ocho) de enero	2 (dos) de febrero ⁷
Convocatoria	8 (ocho) de enero	2 (dos) de febrero ⁸

De dichos actos se desprende lo siguiente:

Lineamientos:

*“Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Guerrero, y tienen por objeto regular el procedimiento que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, **Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa** y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021”.*

*“Artículo 5. A más tardar el 21 de octubre del 2020, el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse a través de candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, **Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa** y miembros de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Electoral Local”.*

*“Artículo 8. Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, **Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa** y miembros de Ayuntamientos, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto Electoral, en las fechas y los plazos siguientes [...]*

*La manifestación de intención a los cargos de **Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa** y miembros de*

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁷ Publicado en: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/P.O.-010-02-Febrero-2021.pdf>. Lo que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, citada.

⁸ Publicado en: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/P.O.-010-02-Febrero-2021.pdf>. Lo que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, citada.

Ayuntamientos, podrán presentarse supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral”.

Convocatoria:

*“CONVOCATORIA A la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para los cargos de Gubernatura del Estado, **Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa** o miembros de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021 [...]”.*

*“Segunda. La **ciudadanía que desee postularse de manera independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, podrá contender para ocupar los cargos de Gubernatura, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos en la entidad.**”*

De lo anterior es posible advertir que, desde los Lineamiento, su modificación, y la Convocatoria, el Consejo General del IEPC no contemplaba la posibilidad de que la ciudadanía pudiera competir por una Diputación de RP a través de una candidatura independiente, pues únicamente estableció esa posibilidad para el caso de la gobernatura, cargos de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

En este sentido, a consideración de esta Sala Regional, dichos actos, desde el momento de su publicación, generaban una afectación a la parte actora, pues, como se mencionó, en ellos no estaba previsto que la ciudadanía pudiera competir por una Diputación de RP a través de una candidatura independiente, actos que no fueron controvertidos por la parte actora.

Al respecto, al no haber impugnado los Lineamientos, su modificación o la Convocatoria en el momento procesal oportuno, dichas disposiciones se convirtieron en actos tácitamente consentidos por la parte actora, así, al momento de solicitar su registro como candidata independiente a una Diputación de RP, ya habían adquirido definitividad y firmeza,



por lo que, con base a lo establecido en esas normas, era evidente que el Acuerdo 154 no podía tener otra respuesta que negar dicha solicitud.

En este sentido, si bien la parte actora controvierte el Acuerdo 154 por haber negado su solicitud de registrarla como candidata independiente a una Diputación de RP, lo cierto es que dicha negativa es consecuencia de lo establecido en los Lineamientos, pues en los mismo no estaba contemplada dicha posibilidad.

Por ello, si la parte actora pretendía contener como candidata independiente a una Diputación de RP, debió controvertir los Lineamientos en su oportunidad, pues en estos momentos no sería posible atender tal pretensión, ya que exigir dichas cuestiones, cuando no están contempladas en el marco jurídico aplicable, pudiera causar una afectación importante en los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en todos los procesos electorales.

Además, atender directamente la negativa a la solicitud de la parte actora, sin tener en cuenta la definitividad y firmeza que adquirieron los Lineamientos, sus modificaciones y la Convocatoria, pudiera generar la posibilidad de que las reglas o normas que rigen el actual proceso electoral en Guerrero (Lineamientos) se controvirtieran en cualquier momento bajo el pretexto de impugnar la negativa a una solicitud de registro planteada al IEPC; con independencia incluso, de que genere un incentivo para provocar artificiosamente un acto que posibilitara la impugnación de reglas que no fueron controvertidas oportunamente; lo que podría implicar la desatención al principio de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral que establece el artículo 41 fracción VI de la Constitución.

Por lo anterior, toda vez que la parte actora no impugnó de manera oportuna los Lineamientos, sus modificaciones ni la Convocatoria, los agravios que hace valer contra el Acuerdo 154 son **inoperantes**.

En consecuencia, lo procedente es confirmar -en plenitud de jurisdicción- el Acuerdo 154.

Finalmente, de la documentación remitida se advierte que el Tribunal Local remitió la demanda y sus anexos, su informe circunstanciado y el acto impugnado; sin embargo, aún está transcurriendo el plazo de publicación del presente juicio⁹, previsto en el artículo 17.1-b) de la Ley de Medios.

No obstante ello, esta Sala Regional considera que no es necesario esperar a que venza dicho plazo ya que el presente juicio se trata de un asunto de urgente resolución, toda vez que la controversia está relacionada con la negativa del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Guerrero de registrarla como candidata independiente a una diputación local por el principio de representación proporcional en dicha entidad y la jornada electoral se celebrará el próximo 6 (seis) de junio. Por lo que la falta de remisión de las constancias de publicación, dado el sentido que se propone, no genera perjuicio a alguna persona que pudiera tener el carácter de tercera interesa.

⁹ Toda vez que el Tribunal Local informó el presente medio de impugnación fue publicado a las 11:00 (once horas) del 3 (tres) de julio.



Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Confirmar, en plenitud de jurisdicción, el Acuerdo 154.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.